



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, trece de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	Sucesión Intestada
Demandante	Deisy Yurleny Ibarra Correa en representación de su hija
Causantes	Víctor Ramón Córdoba Sosa y María Delia Zapata Ramírez
Radicado:	No. 05-001 31 10 014 2020-00379 00

Si bien la parte actora presentó memoriales con los cuales pretendió se tuviera por notificados a los demás herederos, se le informa que **dicha notificación no puede ser tenida en cuenta por el Despacho**, como pasará a explicarse:

1. No estuvo bien diligenciada la comunicación remitida a las partes, indicándoles que si requieren traslados de la demanda deben solicitarla al Despacho, por el contrario el Decreto 806 de 2020 Art. 8° dispone que la parte interesada deberá enviar copia de la demanda, los traslados y el auto admisorio, razón por la cual al haber enviado únicamente copia del auto admisorio y no así de la demanda y los traslados, no se notificó en debida forma a la parte requerida.
2. La Comunicación de notificación no es una notificación por aviso, toda vez que esta figura la contemplaba era el Código General del Proceso y actualmente no se le da aplicación, toda vez que así lo dispuso el Decreto 806 de 2020.
3. Para que sea efectiva la notificación de la sucesión, se deben cumplir los precisos términos del Art. 492 del CGP en concordancia con el Art. 1290 del CC, esto es, **indicar en forma expresa a las partes que deben declarar si aceptan o repudian la herencia y explicarles muy claramente los efectos negativos de no realizar una aceptación expresa.**¹
4. Adicionalmente, observa este Despacho que se omitió requerir a la parte actora para que informara las evidencias de los correos electrónicos informados en la demanda para notificar a los demandados, por lo que al no tenerse certeza que las direcciones electrónicas efectivamente pertenecen a

¹ En el Auto de apertura, a pesar de hacer un requerimiento a los asignatarios Pedro Alirio y Víctor Julio Panadero Gutiérrez, no se les señala término alguno para cumplir lo allí ordenado, esto es, manifestar si aceptan o repudian la herencia, como tampoco se les advierte de la sanción a imponer en caso de guardar silencio; y, si bien es cierto, al gestor se le notificó personalmente el mencionado proveído, también lo es, que en dicha actuación no se le pone de presente el tiempo otorgado para que se pronuncie, ni mucho menos se le manifiesta las posibles consecuencias. STC 2961 de 2015 Corte Suprema de Justicia, Magistrada ponente Margarita Cabello Blanco.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

los demandados, y hasta tanto no se aporten las respectivas **EVIDENCIAS**, deberá realizarse la notificación mediante correo físico.

3.

NOTIFÍQUESE

3

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Familia 014 Oral

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4912bd1fcf26af904df5897073c188b839a821eb2c929bbf5b043dde42e3a
671**

Documento generado en 13/08/2021 08:34:55 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>